



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2026-0055-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA
DEL SIGNO CUIDADO SUAVE
ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-11982)
MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0402-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta minutos del cinco de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, cédula de identidad 1-1074-0933, vecino de Escazú, en su condición de apoderado especial de la empresa ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG, regida y conformada bajo las leyes de Suecia, domiciliada en 405 03 Göteborg, Suecia; contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 7:33:40 horas del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 22 de octubre de



2025, el abogado Marco Antonio López Volio, de calidades mencionadas y en su condición de apoderado especial de la empresa ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG, solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio “CUIDADO SUAVE” para proteger en clase 3 internacional para proteger: jabón; preparaciones de limpieza; toallitas impregnadas con lociones cosméticas; Algodón hidrófilo en forma de toallitas para uso cosmético; bastoncillos de algodón para uso cosmético; productos desmaquilladores; lociones para uso cosmético; varillas de algodón para uso cosmético; toallitas impregnadas de productos cosméticos para desmaquillar y para el cuidado de la piel; toallitas húmedas de limpieza para uso doméstico e higiénico; toallitas cosméticas prehumedecidas; pañuelos impregnados con preparaciones de limpieza para uso cosmético y en clase 16 internacional para distinguir: toallas de papel; toallas de papel para las manos; toallas de papel para la cara; pañuelos de papel; papel higiénico; toallitas de papel para desmaquillar; servilletas de papel para la mesa; mantelería de papel; rollos de papel para uso doméstico.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción de la marca promovida mediante resolución dictada a las 07:33:40 horas del 22 de diciembre de 2025 por las causales intrínsecas de inadmisibilidad preceptuadas en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el apoderado especial de la empresa promovente interpuso recurso de apelación (folio 41) y una vez conferida la audiencia por este Tribunal mediante resolución de las 12:28 horas del 2 de febrero de 2026 (folio 7 y 8); expresó los



siguientes agravios:

1. De conformidad con el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de Marcas, únicamente son inadmisibles aquellos signos que consistan exclusivamente en términos descriptivos o que carezcan de toda aptitud distintiva, razón por la que la causal de prohibición dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual no impide el registro del signo pretendido, a pesar que pudiera evocar indirectamente ciertas cualidades del producto, no las describen de forma directa o inmediata, sino que requieren un ejercicio intelectual por parte del consumidor para establecer dicha relación.
2. El principio de unicidad establece que una marca debe analizarse como un todo indivisible, atendiendo a la impresión global que produce en el consumidor. El Tribunal Registral Administrativo ha reiterado que lo determinante no es la descomposición arbitraria de los términos que integran el signo, sino la percepción integral que este genera en el mercado; cita el voto 0460-2022.
3. La resolución impugnada concluye que el signo solicitado transmite una idea clara y directa sobre determinadas características de los productos, al considerar que los elementos que lo integran describen funciones o cualidades de estos. No obstante, dicho razonamiento parte de una lectura aislada del signo, prescindiendo de su apreciación integral como unidad marcaria; considerado en su conjunto, el signo solicitado no constituye una expresión técnica, genérica ni de uso necesario en el comercio para identificar los productos que pretende distinguir.



4. El signo pretendido no describe de manera directa la naturaleza, composición, función o finalidad específica de dichos productos, ni corresponde a una denominación habitualmente utilizada en el sector para tales fines. Por el contrario, el signo sugiere una idea amplia y abstracta que requiere un ejercicio interpretativo por parte del consumidor.

5. El signo solicitado no designa de forma literal ni específica la composición, función técnica, mecanismo de acción ni finalidad concreta de los productos comprendidos en la clase correspondiente. Tampoco constituye una denominación técnica o habitual empleada en el sector para describir dichos productos. La mera posibilidad de que el consumidor realice asociaciones amplias, contextuales o subjetivas no equivale a una descripción directa en los términos exigidos por el artículo 7 de la Ley N.º 7978.

6. El signo solicitado no describe los productos que pretende amparar, sino que evoca una idea general o abstracta que el consumidor debe interpretar. La eventual asociación entre el signo y determinadas cualidades de los productos no es automática ni unívoca, sino que requiere un proceso mental adicional, propio de las marcas sugestivas o evocativas; esta necesidad de interpretación excluye el carácter descriptivo y confirma la distintividad del signo.

7. Sostiene que CUIDADO SUAVE no constituye una denominación usual, técnica ni necesaria en el comercio para identificar productos de las Clases Internacionales 03 y 16, ni es empleada de forma habitual por los operadores del mercado para describir dichos productos, lo cual refuerza su aptitud distintiva desde la perspectiva



del consumidor promedio.

Razón por la cual solicitó declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y continuar con la inscripción marcaria pretendida.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un hecho de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de marcas y su reglamento, el Registro de la Propiedad Intelectual, únicamente autorizará el registro de aquellos signos marcarios que posean distintividad suficiente para individualizar, identificar y diferenciar sus bienes mercantilizados, de aquellos otros bienes de similar o idéntica naturaleza ofrecidos en el mismo sector del mercado de bienes y servicios.

La distintividad es la característica esencial de la marca; constituye el presupuesto indispensable para que la marca cumpla con su función diferenciadora en sector comercial, resultando que esta aptitud distintiva es la que permite a la marca, no sólo individualizar sus bienes producidos y comercializados, sino que también brinda información a los agentes de mercado sobre el origen empresarial de los productos y servicios representados por aquel signo marcario.



El artículo 2 de la Ley de marcas define a la marca como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase

Por su parte, el artículo 3 ibidem autoriza la configuración de signos marcarios mediante palabras, términos, combinación de vocablos, de elementos gráficos, imágenes, figuras, envases, envolturas y otros elementos que incluyan figuras, dibujos y los colores que el titular del signo, conforme a su capacidad creadora logre ingeniar, dicho numeral 3, dicta lo siguiente:

Artículo 3.– Signos que pueden constituir una marca Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios; especialmente las palabras o los conjuntos de palabras –incluidos los nombres de personas–, las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como los sonidos. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

[...]

En este orden de ideas, previo al registro, el operador jurídico deberá



verificar que el signo marcario propuesto es distintivo y no contraviene las causales de inadmisibilidad intrínsecas y extrínsecas preceptuadas por los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas.

En el presente procedimiento, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción del signo marcario "CUIDADO SUAVE" por las causales intrínsecas de inadmisibilidad preceptuadas en el inciso g), del artículo 7 *ibidem*, porque consideró que el término "CUIDADO" está referido directamente a la función o finalidad de los productos (higiene, cosmética y limpieza), mientras que "SUAVE" describe una cualidad o propiedad física esperada en los productos protegidos en de las clases 03 y 16 (especialmente en jabones, toallitas y papel higiénico); también determinó que la frase "Cuidado Suave" es una expresión laudatoria y común que otros competidores del sector de mercado pertinente requieren para describir las bondades de sus productos y que por ello proteger estas palabras a un solo competidor, afecta la libre competencia en el mercado de bienes y servicios correspondiente, toda vez que el consumidor percibe "Cuidado Suave" como una promesa de beneficio o una característica del producto (que no irrita la piel), no como una marca origen. Para los productos de la clase 16 como papel higiénico, pañuelos y servilletas, el término suave es la característica esencial de venta de estos productos. Es un adjetivo calificativo directo.

En apego de lo resuelto por el operador jurídico de primera instancia, este Tribunal considera que el signo marcario propuesto resulta inadmisibile, no solamente por la razón intrínseca preceptuada en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas, sino que el signo también transgrede el inciso d) del numeral citado, que dicta que no podrá ser



registrado como marca aquel signo que pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

Los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas están referidos a las causales intrínsecas de inadmisibilidad contenidas en signos marcarios cuyos términos resultan descriptivos, genéricos, o de uso común con respecto a los productos que la marca pretende distinguir y representar en el sector comercial pertinente, pues el derecho de comercio y de marcas vigente, impide que dichos términos comunes sean propiedad exclusiva de un comerciante determinado en el mercado de bienes y servicios.

En este sentido, debe atender el promovente que las marcas descriptivas, son aquellas en que su elemento denominativo describe una característica del producto en cuanto a su uso, clase, calidad, cualidad, bondades, beneficios y finalidades, términos descriptivos que no ofrecen la distintividad necesaria para ser protegidos por el derecho marcario, ello por cuanto no sería ajustado a derecho permitir que las descripciones, características y utilidades propias de un producto o servicio sean protegidas por una marca propiedad de una empresa determinada, una situación semejante otorgaría exclusividad de forma injustificada a un solo comerciante en el uso de esos términos descriptivos y característicos en su signo marcario en perjuicio de otros competidores, lo cual equivaldría a conceder una ventaja competitiva y comparativa injusta a favor de un único oferente en el mismo mercado de bienes y servicios; situación que indujo a que el signo pretendido en este caso no cuente con la distintividad necesaria para obtener protección registral como se analizará seguidamente; siéndole de aplicación los numerales anteriormente



señalados, para su denegatoria.

A partir de lo expuesto, este Tribunal considera que lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual se ajusta al derecho marcario, pues el signo propuesto “CUIDADO SUAVE” evidente y pacíficamente no posee suficiente distintividad con respecto a los productos que solicita distinguir; además califica o describe una característica o cualidad deseada en los productos que solicita representar la marca pretendida. El consumidor medio al enfrentarse a este signo entenderá inmediatamente que los productos ofrecen cualidades de “suavidad” y de “cuidado”, para lo cual no requiere ningún esfuerzo intelectual, ya que el signo se lo indica de forma directa, por lo que no estamos ante una marca evocativa, como lo pretende el apelante.

Además, coincide esta instancia con lo resuelto, referente a que la “suavidad” resulta una característica deseada para varios de los productos pretendidos, tales como toallas, toallitas cosméticas, servilletas o papel higiénico, por citar algunos; lo que impide su registro, al pretender monopolizar términos necesarios en el mercado de este tipo de productos.

Los agravios del recurrente no pueden ser admitidos; considera el agravante que el signo pretendido no describe de manera directa la naturaleza, composición, función o finalidad específica de dichos productos, ni corresponde a una denominación habitualmente utilizada en el sector para tales fines, este agravio es rechazado totalmente por este Tribunal, ya que los vocablos antes aludidos definen cualidades o características que el público consumidor procura encontrar y percibir en los productos de la clase y naturaleza



antes mencionada, como se desarrolló anteriormente; por otra parte, tampoco acepta este Órgano Colegiado el alegato referido a que los términos “CUIDADO SUAVE” son evocativos o sugestivos para los productos, ya que como se concluyó en el análisis de esta resolución, el consumidor no requiere ningún esfuerzo intelectual adicional para comprender la virtudes o cualidades de los productos que se buscan proteger.

En cuanto los agravios orientados a que, no debe descomponerse el elemento denominativo de la marca propuesta y que analizados en conjunto resultan evocativos para el consumidor, estos alegatos también son rechazados por este Tribunal, ya que el análisis realizado por el Registro de origen, es conforme a derecho sin descomponer el signo, considerando este Tribunal que las causales intrínsecas de inadmisibilidad son perceptibles y pacíficas en la marca propuesta “CUIDADO SUAVE” aún sin descomponer el elemento denominativo en las dos palabras que lo componen.

Bajo el contexto normativo precitado, no resulta ajustado al derecho de marcas autorizar el registro pretendido por el promovente; pues para este Tribunal es claro y pacífico que la marca propuesta transgrede los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas, por lo que deben rechazarse en su totalidad los agravios expuestos, por las razones plasmadas en la presente resolución.

QUINTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas de la ciencia, lógica y sana crítica y los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas, este Tribunal, **declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la



representación de la empresa ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG; contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 7:33:40 horas del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 7:33:40 horas del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco; denegatoria que en este acto **se confirma** con fundamento en el inciso g) y d) del artículo 7 de la Ley de marcas. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcc/PLSA/ORS/CMCh/GBM/NUB

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55